



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada:	SONIA VELANDIA AGUILAR
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00089 -00

Mediante auto de fecha primero de los corrientes, este Despacho negó el mandamiento ejecutivo solicitado, hasta tanto la parte actora, en aras de garantizarle a la demandada sus derechos de contradicción y defensa, indicara la dirección exacta donde esta última puede recibir notificaciones, de acuerdo con lo estatuido en el art. 82-10 del C.G.P.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término legal concedido para tal efecto venció y la parte demandada no subsanó el defecto que le fue puesto de presente, circunstancia que fuerza a negar el mandamiento ejecutivo solicitado y a ordenar la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, por así disponerlo el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

Negar el mandamiento ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de SONIA VELANDIA AGUILAR, conforme a la motivación de este proveído. En consecuencia, entréguesele a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciséis de julio de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	LUIS ARMANDO JACOME SOLANO y la sociedad INVERSIONES AJS S.A.S.
Demandados	OSWALDO JOSÉ FORERO CARRASCAL y GUADALUPE BLANCO MONCADA
Radicación	54-498-40-03-001-2020-00155-00

Póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, para lo que estime conveniente.

NOTIFIQUE SE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	NÍMER HOLGUÍN SUÁREZ
Demandada:	GLADYS VIVIANA BAYONA PÁEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00268-00

Por medio de la anterior demanda ejecutiva hipotecaria, la doctora JÉSSICA SHIRLEY SUÁREZ PÉREZ, actuando como apoderada de NÍMER HOLGUÍN SUÁREZ, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de GLADYS VIVIANA BAYONA PÁEZ, por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 69.909.289.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de septiembre de 2016, hasta cuando se verifique el pago total, y por las costas del proceso. Pide, igualmente, que se decrete el embargo y secuestro del inmueble hipotecado.

Acompaña con la demanda, al igual que ésta por medio electrónico, el correspondiente poder, la primera copia autenticada de la escritura pública 969 del 17 de junio de 2014, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, mediante la cual se constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor del demandante, y el certificado del folio de matrícula inmobiliaria **270-55683**.

Así mismo, se allegó como base de recaudo ejecutivo un título valor, pagaré CA-19435457, otorgado por la demandada a favor del demandante, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 24 de junio de 2019, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo reglado en el art. 422 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que, si bien en el título valor la deudora autorizó al acreedor para dar por terminado el plazo en el evento de que incurriera en mora en el pago de una o más de las cuotas en que fue convenido el pago de la obligación en él vertida, solo habrá lugar al reconocimiento de los intereses moratorios solicitados desde la fecha de vencimiento final de la obligación, habida cuenta que la parte actora no hizo uso de dicha prerrogativa y, al momento de presentación de la demanda, el plazo para el cumplimiento de la total de misma se hallaba más que vencido.

Del certificado de libertad y tradición expedido por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, no se observan terceros acreedores que tengan hipoteca sobre el mismo bien

Así las cosas, por reunir la demanda los requisitos legales, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a GLADYS VIVIANA BAYONA PÁEZ, pagar a NÍMER HOLGUÍN SUÁREZ, la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 69.909.289.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 24 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total; dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble, apartamento 402A, ubicado en la calle 11 N°. 18-00 de esta ciudad, cuyos linderos, coeficiente de propiedad y medidas se encuentran consignados en la demanda y en la escritura de constitución del gravamen hipotecario, y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-55683. Oficiése a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efectos de que inscriba las medidas cautelares y expida el correspondiente certificado de libertad y tradición. Una vez allegado éste, se resolverá sobre la práctica del secuestro.
3. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez